



BOLETÍN NO. 47

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Agosto de 2016

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla coloca a disposición de la comunidad en general, la última edición del Boletín Jurídico de esta Corporación, con la recopilación selecta de providencias de interés relevante, proferidas por los Honorables Magistrados integrantes de las Salas de Decisión que las conforman, las cuales fueron seleccionadas por ejes temáticos, con el objeto de que se constituyan en un mecanismo de consulta jurídica y órgano de difusión de las decisiones judiciales de esta Colegiatura, que faciliten la comprensión de las distintas disposiciones normativas.

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
PRESIDENTA

SALA CIVIL - FAMILIA

M.S: Dra. **CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**,

Radicación: 08-001-31-03-008-2015-00045-01 (39.260)

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

FECHA: 19 de Agosto de 2016

DEMANDANTE: VALORES Y ARRIENDOS LTDA "VALAR".

DEMANDADO: LEO JAIME CARROLL VILORIA y demás herederos indeterminados del señor CESAR AUGUSTO CARROL OSORIO.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO – REQUISITOS

En el evento de que quien entre a detentar el bien a prescribir como mero tenedor interviera su título precario de tenedor en poseedor, este trascendental cambio faculta al interventor para

alegar en su favor la prescripción, es necesario que concurren además de los requisitos propios de la usucapión, las dos circunstancias que consagra la norma antes transcrita, o sea, que quien se pretenda dueño no puede probar que en los últimos diez años, (antes 20 años) se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por parte de quien alega la prescripción y el que pretenda ésta pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción durante diez años (antes 20 años).-

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO – DE TENEDOR A POSEEDOR

Tratándose de la posesión ejercida por quien recibió el bien a título de mero tenedor, el artículo 2531 del C.C. no autoriza la adquisición del dominio por prescripción extraordinaria, si la posesión se ha obtenido mediante la violencia o se ha ejercido con clandestinidad. Ahora bien, el artículo 777 del Código Civil establece que *"El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión"*, condición que no le permite al tenedor de la cosa, por su simple voluntad la posibilidad de catalogarse poseedor; sin embargo puede acontecer que el tenedor del bien cambie su intención y transforme tal calidad a la de poseedor, ejerciendo actos exteriores materiales o jurídicos que revelen de manera inequívoca el cambio de relación con la cosa, bajo el cumplimiento de los presupuestos axiológicos requeridos para adquirir el bien por prescripción, acciones con las cuales se desvirtúa su mala fe.-

RESUMEN:

En el presente asunto la accionante (persona jurídica) presenta demanda de PERTENENCIA, en contra del heredero determinado del señor CARROL y demás personas indeterminadas, con el fin de obtener por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble que en vida, el causante le entregara para que fuera administrado por ésta. Luego de la muerte del causante, el heredero determinado, inicia proceso de sucesión y presenta ante la sociedad administradora del inmueble, certificado de la autoridad judicial, donde es reconocido como único heredero del causante, y posterior a esto, autoriza a la demandante para que siga administrado el inmueble objeto de la contienda; y se le efectuaran las consignaciones de los cánones de arrendamiento en una cuenta Bancaria del Banco de Comercio; mientras este residía en Estados Unidos de Norte América. Sin embargo, el Banco desapareció, por lo que la sociedad administradora no siguió consignando los cánones a la cuenta del heredero, y dado la imposibilidad de comunicarse con éste, la sociedad demandante hace una intervención del título, cambiando su condición de tenedor y pasa a ejercer derechos de poseedor sobre la propiedad.

En la presente providencia, luego de analizar los elementos de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, hace un estudio del caso, sobre el título que ostenta la demandante, y su cambio de tenedor del inmueble objeto de la controversia, al de poseedor del mismo, para verificar si efectivamente cumple con los requisitos establecidos en la ley civil, para adquirir el dominio del inmueble; sin embargo, dada la valoración de los elementos de prueba obrantes en el proceso, se llega a la conclusión que, además que los testimonios rendidos no llevan al convencimiento que la sociedad demandante intervirtió su título de mero tenedor a poseedor,

de una manera abierta y franca, mediante la cual desconoció al propietario; así mismo, los actos posesorios ejecutados por la sociedad, son los mismos actos que está en la obligación de hacer la sociedad demandante en calidad de Administradora del Inmueble, los cuales, por tanto, no se pueden tener en cuenta como actos posesorios, a nombre propio y con absoluto rechazo del propietario del inmueble a prescribir. Por lo cual, resuelve revocar el fallo de primera instancia, y en consecuencia no acceder a las pretensiones de la demanda.

M.S: Dr. DIEGO OMAR PÉREZ SALAS
Radicación: 08-001-31-03-012-00203-01 (39329)

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia
FECHA: 22 de julio de 2016
DEMANDANTE: Candelaria María Ramírez Gamarra y Otros.
DEMANDADO: Electricaribe S.A., E.S.P.

NOTA DE RELATORÍA:

En aplicación del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", se omite divulgar los datos que identifiquen a los menores de edad; por lo cual no será publicada esta providencia.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS – CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA – CARGA PROBATORIA

En lo concerniente al régimen probatorio de la responsabilidad por actividades peligrosas, el damnificado tiene la carga probatoria del daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la de probar el elemento extraño para exonerarse de responsabilidad, o sea, iterase, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva rompe el nexo causal.

RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE A MENORES DE EDAD – REPARACIÓN SOPORTADA EN LA CERTEZA

Acercas del tema del lucro cesante, la fuente jurisprudencial ha sido pacífica en señalar que tratándose de la muerte o lesión de un menor de edad, no es posible el reconocimiento de tales prestaciones, pues, ello, supondría reconocer una indemnización sobre ingresos hipotéticos, lo que se enmarcaría en el plano de lo eventual, estableciéndose como excepción a esta regla, el grado de certeza en la obtención de dichos ingresos por parte de la víctima o lesionado, persistiendo en todo caso, la eventualidad que dichos ingresos estarían destinados a ayudar a sus padres, de allí que la negativa en reconocer el lucro cesante futuro está fundada en evitar que el fallador de instancia pueda entrar en conjeturas so pretexto de reparar el daño y nada más que el daño.

RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE A MENORES DE EDAD – CAMBIO JURISPRUDENCIAL

Sin embargo, frente a esta postura que ha sido respaldada por la Corte Suprema de Justicia, se ha registrado antecedentes en los que se aboga por la aplicación de normas de naturaleza internacional a fin de lograr la reparación integral del daño, en los que queda comprendido el reconocimiento de lucro cesante futuro a favor de menores, sin embargo, la máxima Corporación de la Jurisdicción Ordinaria en Sala de Casación Civil no estudio el tema, por fallas procesales en la formulación de los cargos. Finalmente se halló, un precedente del Consejo de Estado, en el que reconoció lucro cesante futuro a favor de una persona que para la época de los hechos que dieron lugar a la responsabilidad en cabeza del Estado – Ejército Nacional- era menor de edad, ello, para recalcar cómo la Jurisprudencia patria ha ido morigerando su postura acerca del reconocimiento de esta clase de daño, empero, debe analizarse las condiciones de cada caso en particular.

RESUMEN:

El caso bajo estudio, se origina durante la operación del restablecimiento del servicio de energía por parte de operarios de Electricaribe S.A E.S.P, en donde tuvo lugar una explosión de un transformador ubicado en el Barrio Rebolo de esta ciudad, cuyo hecho causó el desprendimiento de un cable de energía que hizo contacto en el cuerpo del menor de edad, aquí demandante, quien se hallaba cerca del sitio, jugando con otros niños, cuyos padres preguntaron a los operadores si había riesgo que los niños jugaran en la zona mientras ellos hacían las reparaciones, a lo cual respondieron que no había ningún problema, como tampoco acordonaron la zona donde iban a desarrollar su actividad, hecho que le causó lesiones al menor en su cuerpo consistentes en quemaduras de segundo y tercer grado.

La Providencia en comento, luego de encontrar comprobado los presupuestos (daño y nexos causal) de la responsabilidad demandada, y como quiera que se está en presencia del ejercicio de una actividad peligrosa como es la conducción de energía eléctrica, establece que se presume la culpa en el sujeto que tiene bajo su cargo tal actividad, pudiendo éste alegar causales eximentes de responsabilidad, que para el caso concreto lo ha sido “culpa exclusiva de la víctima”; entra a analizar la existencia de ésta causal de exoneración, concluyendo que, este hecho requería que se tomaran las medidas de seguridad por parte de la Empresa, como acordonar o demarcar el sitio, impidiendo el tránsito de peatones o personal residente o no del sector, tratándose de un espacio público; bajo esta consideración, esa causal de eximente no tiene vocación de prosperidad, toda vez que la entidad no logró probar que se hayan tomado dichas medidas. Aunado a lo anterior, se encuentra probado que los moradores, vecinos y personas bajo cuyo cuidado se encontraba el menor afectado preguntaron si los niños podían seguir jugando en el lugar, a lo que fue contestado que no había problema alguno; por lo cual se encuentra plenamente demostrada la Responsabilidad Civil de la demandada.

Ahora bien, frente al reconocimiento de los daños materiales, objeto de apelación por parte de los demandantes, dado que los mismos no fueron reconocidos en el fallo de primera instancia, y en especial frente al reconocimiento del lucro cesante del menor afectado, la sentencia del Tribunal analiza la tesis de la Corte Suprema de Justicia frente al no reconocimiento del lucro cesante a menores de edad, toda vez que la reparación sustentada en esta modalidad de daño patrimonial, está soportada en la certeza y por ende su materialización, descartando de contera la posibilidades o dependencia en la ocurrencia de acontecimientos contingentes. Sin embargo, frente a esta postura que ha sido respaldada por la Corte Suprema de Justicia, se ha registrado antecedentes en los que se aboga por la aplicación de normas de naturaleza internacional a fin de lograr la reparación integral del daño, en los que queda comprendido el reconocimiento de lucro cesante futuro a favor de menores, sin embargo, la máxima Corporación de la Jurisdicción Ordinaria en Sala de Casación Civil no estudio el tema, por fallas procesales en la formulación de los cargos. Finalmente, se toma un precedente del Consejo de Estado, en el que reconoció lucro cesante futuro a favor de una persona que para la época de los hechos que dieron lugar a la responsabilidad en cabeza del Estado – Ejército Nacional- era menor de edad, ello, para recalcar cómo la Jurisprudencia patria ha ido morigerando su postura acerca del reconocimiento de esta clase de daño, empero, debe analizarse las condiciones de cada caso en particular, y para el caso bajo estudio, no se lograron demostrar aspectos que en realidad ofrecieran certeza de los ingresos que hubieren podido ser percibidos por el menor lesionado, de quien se insiste, no logró tampoco demostrarse su absoluta imposibilidad de llegar a una vida productiva en lo laboral. Por lo anterior, se confirma el fallo de primera instancia que condena a la demandada a pagar los daños morales ocasionados a los demandantes.

M.S: Dra. SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA,

Radicación: 08001-31-03-002-2009-00519-01 (39.487)

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

FECHA: 10 de Agosto de 2016

DEMANDANTE: Ivonne Betancourt Coronel – Candelaria Sarria Issa (demanda acumulada)

DEMANDADO: BBVA Colombia S.A.

ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR – ACTUACIÓN NEGLIGENTE, TEMERARIA O MALICIOSA PARA OBTENER UNA TUTELA JURÍDICA INMEREcida

Empero, como acontece con todos los derechos subjetivos, según ya se indicó, el de acudir a la administración de justicia tampoco es absoluto o irrestricto. La libertad que tienen las personas, por una parte, de acceder a ella y, por otra, de que, consiguientemente, puedan solicitar al Estado el reconocimiento y la protección de sus derechos, no significa que les sea dable acudir al aparato jurisdiccional para hacer efectivas sus prerrogativas cuando proceden con temeridad o mala fe.

DAÑO EXTRAPATRIMONIAL – COMPRENDE LA AFECTACIÓN AL BUEN NOMBRE

El perjuicio extrapatrimonial no se reduce al tradicional menoscabo moral, pues dentro del conjunto de bienes e intereses jurídicos no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos aquéllos distintos a la aflicción, el dolor, el sufrimiento o la tristeza que padece la víctima. En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial – además del daño moral – el daño a la salud, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales.

RESUMEN:

En el caso bajo estudio, las accionantes, acuden al proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, con el fin de obtener el pago de los perjuicios ocasionados por la entidad bancaria demandada, los cuales se originaron a raíz de un crédito hipotecario el cual fuera cancelado oportunamente por una de las demandantes, que inicialmente había adquirido con la entidad bancaria un crédito hipotecario, y que para saldar el valor total del crédito hipotecario, procedió a vender a la otra accionante, el inmueble objeto de la hipoteca. Con el dinero obtenido con la compraventa del inmueble, se procedió a efectuar el pago del saldo del crédito hipotecario, frente al cual, el banco expidió comprobante de pago de la deuda total, y a pesar de ello, inicio proceso ejecutivo para obtener el pago total del crédito hipotecario, sin haber tenido en cuenta el pago efectuado por la deudora hipotecaria, y procedieron a embargar el inmueble por el periodo de 9 años, impidiendo a la nueva propietaria disponer del bien que había comprado, y generándole reporte negativo en las centrales de riesgo a la deudora hipotecaria que vendió el inmueble para pagar precisamente la deuda ejecutada.

La providencia objeto de análisis, luego de enunciar los elementos de la responsabilidad, diferenciando para cada una de las demandantes, el tipo de responsabilidad aplicable, para la deudora hipotecaria la contractual, y para la compradora del inmueble hipotecado la extracontractual; entra a verificar la conducta desplegada por la entidad bancaria, al haber dado inicio al proceso ejecutivo y embargar el inmueble hipotecado, a pesar de saber que la deuda se había pagado en su totalidad, concluyendo que su actuación fue negligente, arbitraria y temeraria, por lo cual encuentra acreditada la existencia de un hecho dañoso frente a las accionantes, consistente en llevar a su culminación un proceso ejecutivo con la consecuentes medidas cautelares de embargo del bien inmueble, así como el mantenimiento de la anotación del gravamen hipotecario cuando la obligación que garantizaba ya se encontraba saldada. Frente a los perjuicios establecidos en la condena de primera instancia, no se encuentran probados los daños patrimoniales alegados por las accionantes, pero sí se encuentran probados el daño moral y la afectación al buen nombre de las mismas, por lo cual revoca el fallo de primera instancia en lo relacionado a la condena por daños patrimoniales, y confirma lo referente a la condena por daños morales.

SALA LABORAL

M.S: Dr. JESÚS RAFAEL BALAGUERA TORNÉ,

Radicación: 08-001-31-05-004-2013-00533-01 (52.799-A)

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia
FECHA: 3 de junio de 2016
DEMANDANTE: Rosa Alicia Orozco Lopez
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

REGIMEN DE TRANSICIÓN PARA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO – NO BASTA CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A EMPRESA CLASIFICADA COMO DE ALTO RIESGO

No es suficiente con acreditar que se labora en una empresa de clasificación de alto riesgo, pues, en consideración del fallador, no todos los trabajadores se encuentran sometidos al riesgo máximo de la empresa. El demandante estaba en la obligación de demostrar que estaba expuesto a sustancias cancerígenas, a pesar de que la empresa demandada hubiera sido clasificada en el sistema de riesgos profesionales como de alto riesgo.

RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – EL DERECHO SE DIRIME A LA LUZ DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE AL MOMENTO DEL DECESO DEL AFILIADO O PENSIONADO

Al respecto se ha de indicar que, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, la regla general es que el derecho a la pensión de sobrevivientes se dirima a la luz de la normatividad vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado, sin tener que acudir a otras normatividades anteriores en tanto en esta materia no se consagro régimen de transición, como sí ocurrió con la pensión de vejez. No desconoce esta célula judicial que si bien es cierto por vía jurisprudencial se ha dicho que dado que la Ley 100 de 1993, no estableció un régimen de transición para las pensiones de sobrevivientes, es viable la aplicación del principio de condición más beneficiosa que implica darle efectos ultractivos a la normatividad anterior, no es menos cierto que esa posibilidad únicamente es dable cuando derecho no se consolida en vigencia de la norma aplicable al asunto, pues lo contrario traería como clara consecuencia la inobservancia del principio de retrospectividad y el de no retroactividad de la ley laboral, consagrados expresamente en el artículo 16 del C.S.T.

RESUMEN:

En el caso objeto de estudio, la demandante solicita que se condene a COLPENSIONES a reconocer y a pagar la pensión especial de vejez por alto riesgo, a que tenía derecho su difunto esposo, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, y de forma subsidiaria, si no le es reconocida dicha prestación, se revise la pensión de sobreviviente reconocida ya por COLPENSIONES, y en consecuencia se reliquide la misma al considerar que no fue liquidada de

conformidad con el acuerdo 049 de 1990, que establece la forma de liquidar la pensión de sobreviviente. Todo lo anterior lo fundamenta en los siguientes hechos: Que el causante, presto sus servicios a la empresa ETERNIT ATLÁNTICO S.A., durante un periodo aproximado de 20 años. Que durante la relación laboral el trabajador falleció desempeñando cargos de "Cortador Lancero", "Maquinista" y "Desmolador", considerados de alto riesgo de conformidad con el Decreto 1281 de 1994 y que el causante falleció como consecuencia de una enfermedad causada por la manipulación de asbesto, sustancia cancerígena. El causante estuvo afiliado al ISS, y es beneficiario del régimen de transición, por lo cual COLPENSIONES reconoció pensión de sobrevivientes a los beneficiarios del afiliado fallecido.

En la sentencia en comento, entra la Sala a analizar las pretensiones de la accionante, en primer lugar, respecto al reconocimiento de una pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, encontrando que, para que le fuera aplicable el régimen de transición de este tipo de prestaciones al causante, no solo es necesario acreditar los requisitos de edad y tiempo establecidos en la norma, sino que también el peticionario debe probar, conforme a la misma normatividad, que se encontraba expuesto a sustancias consideradas peligrosas, pues no basta con únicamente verificar que prestó sus servicios a una entidad clasificada como de alto riesgo, lo cual no ocurrió. En segundo lugar, pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la petición subsidiaria de reliquidar la pensión de sobrevivientes conforme al acuerdo 049 de 1990; encontrando que, el fallecimiento del asegurado se dio en vigencia de la Ley 100 de 1993, por cuanto le son aplicables las normas establecidas en dicho régimen y no las del régimen anterior, dado que la regla general es que el derecho a la pensión de sobrevivientes se dirima a la luz de la normatividad vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado, sin tener que acudir a otras normatividades anteriores, en tanto que en esta materia no se consagro régimen de transición, como sí ocurrió con la pensión de vejez, y tampoco le es aplicable la condición más beneficiosa, dado que esa posibilidad únicamente es dable cuando el derecho no se consolida en vigencia de la norma aplicable al asunto, pues lo contrario traería como clara consecuencia la inobservancia del principio de retrospectividad y el de no retroactividad de la ley laboral. Por lo anterior, procede a revocar los apartes de la Sentencia de primera instancia, que ordenan la reliquidación de la pensión de sobrevivientes y en su lugar, absuelve a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas por la accionante.

M.S: Dra. CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑOZ,
Radicación: 08-638-31-89-001-2013-00007 (54.380)

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

FECHA: 25 de julio de 2016

DEMANDANTE: Fredis Enrique Luque Santiago

DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP y Otros.

BONO PENSIONAL TIPO T – PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Con la expedición de la Ley 100 de 1993 se derogaron los regímenes pensionales existentes para ese momento, y se unificaron e integraron en uno solo de carácter general. Sin embargo, algunas disposiciones reguladoras de pensiones quedaron vigentes después de la entrada en marcha del Sistema General de Pensiones, solo para aquellas personas que fueran beneficiarias del régimen de transición previsto por el legislador en el artículo 36 de la referida ley. De manera que por el efecto del régimen de transición, los servidores públicos que a 1 de abril de 1994 estaban afiliados al Instituto de Seguros Sociales, mantuvieron el derecho de pensionarse bajo el régimen en el que venían, esto es, al amparo de la Ley 33 de 1985, y a que su pensión fuera asumida por el ISS conforme a sus reglamentos. Situación que en el lenguaje jurídico se denomina compartibilidad de pensiones y que continuó siendo aplicable en vigencia de la Ley 100 de 1993. El Estado como consecuencia de la necesidad de implementar un mecanismo de financiamiento que permitiera que el Instituto de Seguros Sociales asumiera el reconocimiento de las pensiones de jubilación de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición, antes de la fecha señalada en las normas que lo regulan, creó entonces, una nueva modalidad de bono pensional que se sumó a los ya existentes, son los denominados Bonos tipo T, a través del Decreto Reglamentario No. 4937 de 2009, por medio del cual se adicionó el artículo 45 del Decreto No. 1748 de 1995.

PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS – COMPETENCIA DEL ISS HOY COLPENSIONES

En este preciso caso al estar el demandante afiliado y cotizando al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones antes del 1º de abril de 1994, y al haber cumplido la edad con posterioridad al 18 de diciembre de 2009, es a ésta entidad a la que por ley le corresponde el estudio de la prestación solicitada y no a las que convocó como demandadas, pues distinto acontecería si lo pretendido es que no se dieran las condiciones previstas en dicho Decreto o que fuera una pensión de jubilación de carácter convencional, caso en el cual si le correspondería atender al empleador, como en efecto lo adujo la demandada.

RESUMEN:

En el presente asunto el actor solicita que se condene a las demandadas a reconocer y pagar la pensión de jubilación a la que considera tiene derecho conforme lo dispuesto en el C.C.T. y la Ley 33 de 1985, debido a que entre el actor y la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 21 de marzo de 1979 hasta el 27 de junio de 1999 y la UGPP asumió el pasivo pensional a cargo de la Caja Agraria a través del Decreto 2482/13, prestación que fue ordenada en el fallo de primera instancia condenando a la UGPP al reconocimiento de la pensión de jubilación del actor.

La providencia de éste Tribunal, hace un análisis de la normatividad aplicable al caso, estableciendo en primer lugar la aplicabilidad del régimen de transición del servidor público, la figura jurídica de la compartibilidad de pensiones, y la creación del Bono Pensional Tipo T; aplicable al caso; y concluye que, al estar el demandante afiliado y cotizando al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones antes del 1° de abril de 1.994, y al haber cumplido la edad con posterioridad al 18 de diciembre de 2009, es a ésta entidad a la que por ley le corresponde el estudio de la prestación solicitada y no a las que convocó como demandadas, por lo cual revoca el fallo de primera instancia, al desconocer éste las normas vigentes aplicables al caso y que estaban vigentes desde finales del año 2009 y en consecuencia, procedió a absolver a las demandadas Fondo de Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP –, dado que es a COLPENSIONES a quien le corresponde el reconocimiento y pago de la pensión solicitada por la parte actora.

M.S: Dr. VICENTE DE SANTIS CABALLERO.

Radicación: 08-001-31-05-012-2014-00556-01 (55492)

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

FECHA: 30 de Agosto de 2016

DEMANDANTE: Edgardo Casalins Parejo

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

DEUDA POR NO PAGO DEL SUBSIDIO POR EL ESTADO – INOPONIBILIDAD AL AFILIADO EN LA CONSOLIDACIÓN DE SU DERECHO PENSIONAL

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia reciente SL5081-2015, del 29 de abril de 2015, Rad. 53242, trayendo a colación la SL13542-2014, que a su vez citó la SL 4403-2014, radicado 50051, de 2 de abril de 2014, ha expresado que la presunta omisión del Estado de pagar algunos meses de subsidios le resulta inoponible al afiliado en la consolidación de su derecho pensional, pues, tratándose de un deber legal de las entidades estatales correspondientes, no puede endilgársele culpa alguna a quien tiene la expectativa.

APLICACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSICIÓN ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 – NO VULNERA LA APLICACIÓN DE LA CONDICIÓN MAS BENEFICIOSA Y EL RESPETO A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

El acto legislativo 01 de 2005 al modificar el art. 48 de la C.N. dejó claro que se respetarían los derechos adquiridos, cuestión que se distancia de lo que son expectativas legítimas. La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha precisado que el Legislador Nacional tiene la facultad de modificar las condiciones para obtener derechos laborales o prestacionales, que estas modificaciones no pueden afectar los derechos adquiridos de las personas y, respecto de las expectativas legítimas, que la facultad de configuración normativa debe ejercerse con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Es decir, con la modificación introducida no había lugar a afectar los derechos adquiridos, más si las expectativas dentro de

los marcos ya señalados, las cuales en todo caso no se menoscabaron, por cuanto le fueron respetadas a aquellas personas que a la fecha de expedición del mencionado acto tenían más de 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, a quienes se les protegería más allá del 31 de julio de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2014, luego como el demandante no cumplía con los requisitos pensionales para dicha fecha ni acreditaba el número requerido para conservar el anotado régimen hasta el 2014, es obvio que no contaba con un derecho adquirido a la pensión.

RESUMEN:

En el presente asunto el demandante, recurre el fallo de primera instancia, mediante el cual absolvió a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones de la demanda dado que se encontraba demostrado que el accionante no reunía los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que no contaba con las 750 semanas requeridas al entrar en vigencia el acto legislativo, para que le sea aplicable el régimen de transición del acuerdo 049 de 1990, para adquirir el derecho a su pensión de vejez.

Dispone la citada providencia que no hay lugar a la pensión de vejez con arreglo al plurimencionado Acuerdo 049 de 1990, pues al demandante no se le extendió el régimen de transición con posterioridad al 31 de julio de 2010, esto es, hasta el 2014. Sin embargo, hace un análisis de la contabilización de las semanas cotizadas por el accionante, dado que no le fueron tenidas en cuenta, las que por subsidio del estado, no fueron canceladas, y retoma tesis jurisprudencial que establece que la presunta omisión del Estado de pagar algunos meses de subsidios le resulta inoponible al afiliado en la consolidación de su derecho pensional, pues, tratándose de un deber legal de las entidades estatales correspondientes, no puede endilgársele culpa alguna a quien tiene la expectativa. A pesar de lo anterior, la suma de las semanas que fueron descartadas por el a quo, no alcanzaron para completar las 750 semanas y así darle aplicación al régimen de transición conforme lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005. Finalmente se asegura que con la modificación introducida por el Acto Legislativo al régimen de transición, no había lugar a afectar los derechos adquiridos, más si las expectativas dentro de los marcos ya señalados, las cuales en todo caso no se menoscabaron, por cuanto le fueron respetadas a aquellas personas que a la fecha de expedición del mencionado acto tenían más de 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, a quienes se les protegería más allá del 31 de julio de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2014, luego como el demandante no cumplía con los requisitos pensionales para dicha fecha ni acreditaba el número de semanas requerido para conservar el anotado régimen hasta el 2014, es obvio que no contaba con un derecho adquirido a la pensión. Por lo anterior, confirmo la sentencia de primera instancia.

SALA PENAL

M.S: Dr. JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ,
Radicación: 08001-60-01055-2015-07408-02 (2016-00083-P-CJ)

TIPO DE PROVIDENCIA: Auto
FECHA: 22 de julio de 2016
ACUSADO: Yeferson José Jiménez Cañate

OPORTUNIDAD PROCESAL PARA ACREDITAR SITUACIÓN DE INIMPUTABILIDAD – NO ES VIABLE EN LA AUDIENCIA PREPARATORIA

Ostensible se ofrece, que el escenario procesal que la ley estableció para descubrir los exámenes periciales encaminados a determinar la inimputabilidad del procesado, es la audiencia de *formulación de acusación*, exigencia que, como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, no resulta caprichosa sino más bien tiene como finalidad procurar la efectividad de los principios de lealtad procesal e igualdad de armas dentro del desarrollo del proceso penal de tendencia adversarial y evitar que el argumento de inimputabilidad se convierta en un arma de uso indiscriminado e injustificado de parte de la defensa.

PRUEBA PERICIAL DE INIMPUTABILIDAD – NO PUEDE SER ORDENADA POR EL JUEZ DE CONOCIMIENTO

Advierte la Sala, que no sólo se trata de una solicitud probatoria extemporánea sino que a la postre, la postulación de la defensa técnica de Yeferson Jiménez Cañate, desconoce la naturaleza jurídica de la prueba pericial de inimputabilidad, pues pretende erróneamente trasladar su carga probatoria al Juez, solicitando que sea este quien ordene la realización de la valoración médico forense a su apadrinado judicial cuando es bien conocido desde los albores del sistema penal acusatorio en nuestro país, que los jueces de conocimiento carecen de iniciativa probatoria por prohibición expresa del artículo 361 de la Ley 906 de 2004.

RESUMEN:

En el asunto bajo estudio, la defensa del imputado, acusado por el delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con el de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, solicita en la audiencia preparatoria la práctica de valoración psiquiátrica y psicológica a fin de que se determine la inimputabilidad de su apadrinado judicial; petición que fue negada por el juez de conocimiento, dado que los exámenes o dictámenes que sustentan el argumento de inimputabilidad del que pretenda hacer uso la defensa deben ceñirse a lo establecido en el artículo 344 del Código de Procedimiento Penal, que establece la oportunidad en la cual debe descubrir tal postulación como elemento probatorio o evidencia física que pretendía, y no es en la audiencia preparatoria, dado que no puede sorprender a la

Fiscalía, con la solicitud de la valoración psiquiátrica y psicológica, puesto que ya se encuentra precluida la oportunidad procesal, negando así la solicitud de la defensa.

La providencia en comento, entra a examinar los argumentos del recurso interpuesto por la defensa, y la actuación procesal desplegada por las partes del proceso; determinando así, que el a quo actuó dentro de los parámetros procesales establecidos en la ley y en la jurisprudencia, que establecen la oportunidad procesal, para que la defensa presente como material probatorio el dictamen de psiquiatría y psicología para determinar la inimputabilidad del acusado, y que no es en la audiencia preparatoria, la oportunidad para solicitar dicho examen. Ello así visto no se compadece con los principios de nuestro sistema penal acusatorio según los cuales entre las partes debe existir lealtad procesal e igualdad de armas garantizarse el debido proceso y el derecho a la contradicción. Adicional a ello, tampoco puede trasladar la carga de la prueba pericial de inimputabilidad al juez de conocimiento, ya que por ley, le está prohibido a éste por disposición directa del artículo 361 de la Ley 906 de 2004, además la jurisprudencia de la Corte, ha establecido de igual manera que, la prueba psiquiátrica o psicológica orientada a la demostración de la inimputabilidad no puede ser ordenada por el juez de conocimiento; por lo cual, el Tribunal confirma integralmente la decisión impugnada.

M.P. Dra. JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA,
Radicación: 2016-00088-P-MC

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia
FECHA: 21 de Julio de 2016
ACUSADO: Dustyn Erick Rodríguez Rosado

TESTIMONIO DEL ACUSADO – NO PUEDE SER NEGADO DENTRO DE UN PROCESO PENAL

Escuchar al procesado se establece como una herramienta para esclarecer la verdad, es por ello, que esta oportunidad puede solicitarse y practicarse en cualquier momento hasta que no se haya cerrado el debate probatorio, incluso sino fue decretado en la audiencia preparatoria. El testimonio del acusado es un medio de defensa que no puede negarse dentro de un proceso penal, toda vez que reúne todas las garantías y condiciones sustanciales para el desarrollo de un buen juicio.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO – LIMITACIÓN DEL DERECHO A SER OÍDO EN SU PROPIO JUICIO

Si no es aprobada la declaración del encausado en el juicio oral por no haberse solicitado en la etapa preparatoria, se está limitando el derecho a la defensa material de éste, toda vez que dicho elemento aportaría información trascendental para el esclarecimiento de la verdad, sin representar un perjuicio para el Ente Acusador, debido a que por ser un testimonio puede simultáneamente controvertirse, alegarse o refutarse dando un equilibrio a todas las partes que concurren en el proceso.

NOTA DE RELATORÍA:

En aplicación del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", se omite divulgar los datos que identifiquen a los menores de edad.

RESUMEN:

En el presente caso, la defensa del acusado, recurre el fallo de primera instancia, mediante el cual su apadrinado fue condenado a prisión por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, debido a que le fue vulnerado su derecho de defensa, puesto que durante el juicio oral, el Juez de Conocimiento no accedió a la solicitud del procesado de romper el silencio, argumentando que tal petición no fue efectuada en la audiencia preparatoria y no resultaba conveniente ya que acarrearía la entrada de nuevos elementos probatorios.

En el contenido de la presente providencia, luego de analizar los elementos del debido proceso, y las garantías reconocidas en los Instrumentos Internacionales donde se establecen el derecho a la defensa material y a ser oído en su propio juicio, pasa el despacho a considerar las causales de nulidad de la causa penal, y los requisitos que debe llenar quien pretenda alegar la nulidad, como efectivamente lo hizo el recurrente. Posteriormente, analizadas las pruebas obrantes del caso, se concluye que, el hecho que el testimonio del acusado no haya sido descubierto en la audiencia preparatoria no tiene la capacidad de sorprender a la Fiscalía, toda vez que la identidad del enjuiciado es conocida por todos los sujetos procesales desde el inicio del proceso, y es por ello que, siempre se tendrá como posibilidad su declaración en el juicio oral; por cuanto, escuchar al procesado se establece como una herramienta para esclarecer la verdad, es por ello, que esta oportunidad puede solicitarse y practicarse en cualquier momento hasta que no se haya cerrado el debate probatorio, incluso sino fue decretado en la audiencia preparatoria. En esta lógica, si no es aprobada la declaración del encausado en el juicio oral por no haberse solicitado en la etapa preparatoria, se está limitando el derecho a la defensa material de éste, toda vez que dicho elemento aportaría información trascendental para el esclarecimiento de la verdad, sin representar un perjuicio para el Ente Acusador, debido a que por ser un testimonio puede simultáneamente controvertirse, alegarse o refutarse dando un equilibrio a todas las partes que concurren en el proceso. Finalmente se precisa que el testimonio del acusado es un medio de defensa que no puede negarse dentro de un proceso penal, toda vez que reúne todas las garantías y condiciones sustanciales para el desarrollo de un buen juicio. Por cuanto, encuentra una clara violación al debido proceso, dando ello lugar a decretar la nulidad de lo actuado a partir de la sesión del juicio oral en la cual le fue negado al acusado su derecho a rendir testimonio y ordena al despacho de conocimiento que reanude el juicio oral y le permita al enjuiciado rendir la declaración que le fue denegada.

ACCIONES CONSTITUCIONALES

M.S: Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR,
Radicación: T-08001-22-05-000-2016-00330-01

TIPO DE PROVIDENCIA: Auto – Conflicto negativo de Competencia por reparto de Acción de Tutela
FECHA: 27 de Julio de 2016
ACCIONANTE: Jaime Alfredo Parra Uribe
ACCIONADO: Policia Nacional y otros

REGLAS DE REPARTO DEL DECRETO 1382 DE 2000 – NO FIJA REGLAS DE COMPETENCIA

Ante la grave situación que representa la utilización perversa del citado decreto reglamentario para abstenerse de conocer de las acciones de tutela, la Sala considera pertinente recordar, que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, todos los jueces son competentes para conocer de acciones de tutela, la cual es a prevención conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, preceptos éstos que difieren de lo consagrado por el Decreto reglamentario 1382 de 2000 que establece reglas de simple reparto y no de competencia. Así, es menester precisar a los jueces de tutela que la observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem).

RESUMEN:

En el presente asunto, entra la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, a generar conflicto negativo de competencia entre ésta Sala y el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de la misma Ciudad, sobre la la acción de tutela promovida por el señor JAIME ALFREDO PARRA URIBE contra la POLICIA NACIONAL; de la cual se había efectuado reparto inicialmente al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, pero éste a su vez, resolvió remitir la Tutela al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en atención a que uno de los accionados es la

POLICIA NACIONAL, bajo el argumento de realizar una “correcta aplicación” de las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000.

Entra la sala a debatir los argumentos esgrimidos por el juzgado que remitió la acción de tutela al Tribunal, dado que, cita abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, donde se deja claro que el Decreto 1382 de 2.000 contiene reglas de reparto, por lo que, con fundamento en ellos no puede apartarse el Juez Constitucional del conocimiento de la acción de amparo. Lo anterior, dado que la observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem). Finalmente, analiza el conflicto de competencia y determina, según precedente jurisprudencial, que la competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado es la Sala Mixta del Tribunal Superior de Barranquilla en los términos del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, por lo cual, remite el expediente a la Secretaría General para que proceda a su reparto.

M.S: Dra. NORA EDITH MÉNDEZ ÁLVAREZ,
Radicación: 08-001-31-05-002-2016-00226-01 (00176)

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia de tutela – Segunda Instancia
FECHA: 25 de Agosto de 2016
ACCIONANTE: Gloria Cecilia Carbone Morales
ACCIONADO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE INVALEZ

Cuando la acción de tutela es presentada por personas de especial protección constitucional, el juez debe: (i) efectuar el análisis de procedibilidad formal bajo criterios amplios o flexibles dada la tutela reforzada que la Carta concede en favor de estos colectivos y, (ii) tomar en cuenta que aún dentro de la categoría de personas de especial protección constitucional existen diferencias materiales relevantes que rompen su horizontalidad y los sitúan en disímiles posiciones de vulnerabilidad que merecen distintos grados de protección. Las solicitudes de tutela encaminadas al reconocimiento de una pensión de invalidez, implican, de entrada, que esas peticiones son formuladas por personas en situación de vulnerabilidad, y que la negativa al reconocimiento pensional o la mora en el pago de las mesadas puede conducir a la profundización de su estado de fragilidad, así como a la infracción de otros derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, o el mínimo vital de los accionantes y su núcleo familiar.

DERECHO A LA PENSION DE INVALIDEZ EN CASOS DE ENFERMEDADES CRÓNICAS, DEGENERATIVAS O CONGÉNITAS

La Corte Constitucional ha reconocido en múltiples pronunciamientos, la especial protección que requieren las personas que sufren enfermedades crónicas degenerativas o congénitas, respecto de las cuales la imprecisión en la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral, afecta su derecho a la pensión de invalidez. En los casos de estudio de reconocimiento de una pensión de invalidez de un afiliado que padece una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, a quien se le ha determinado una fecha de estructuración de invalidez en forma retroactiva, se debe tener en cuenta los aportes realizados al sistema, hasta el momento en que la persona pierde su capacidad laboral de forma permanente y definitiva, entendiéndose que esta coincide con la situación material de la persona.

RESUMEN:

En el presente caso, entra la Sala a examinar basta jurisprudencia de la Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable cuando esta es impetrada por personas a las que les ha sido negada la pensión de invalidez y que por su situación se encuentran es estado de indefensión y vulnerabilidad, como es el caso de la accionante, quien padece de una enfermedad renal-terminal, considerada como enfermedad degenerativa, a quien COLPENSIONES le negó su pensión de invalidez, por no cumplir con el requisito de las 50 semanas cotizadas durante los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de su estado de invalidez conforme lo establece la ley 860 de 2003.

Luego de encontrar que es viable la tutela de los derechos incoados por la accionante, entra a examinar los pronunciamientos jurisprudenciales sobre los casos del reconocimiento de la pensión de invalidez en personas cuya discapacidad se debe a enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas; casos en lo que existe la dificultad de determinar la fecha de estructuración de la incapacidad, para contabilizar el tiempo de semanas cotizadas a partir de tal fecha. Concluye que, conforme al precedente jurisprudencial, se debe tener en cuenta los aportes realizados al sistema, hasta el momento en que la persona pierde su capacidad laboral de forma permanente y definitiva, entendiéndose que esta coincide con la situación material de la persona, es decir, que para el caso de la accionante, se le debe reconocer las semanas cotizadas luego de haber sido diagnosticada con la enfermedad, y que si ello, tampoco fuere reconocido por COLPENSIONES, esta debe revisar la operación aritmética de las semanas cotizadas por la accionante, durante los tres años anteriores a la fecha de estructuración, que arrojan un total de 49,85 semanas, las cuales, por disposición de la misma Corte Constitucional, deben ser aproximadas a 50, para el reconocimiento de la pensión de invalidez. Así las cosas, se ordena REVOCAR el fallo de primera instancia, y en consecuencia, ordena a COLPENSIONES a proceder al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de la accionante.

M.S: Dr. JORGE ELIECER MOLA CAPERA,
Radicación: 2016-00180-T-MC (2015-00062-01)

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia de tutela – Segunda instancia
FECHA: 12 de Julio de 2016
ACCIONANE: Josefa Jiménez de González
ACCIONADO: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES –

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA - ELEMENTOS

La Doctrina ha establecido unos elementos para su aplicación, siendo éstos: a) La existencia de una relación jurídica; b). La existencia de una palabra dada; c) La conformación de la palabra dada con actos posteriores armónicos y coherentes; y d) La actuación diligente del interesado.

RESPECTO POR EL ACTO PROPIO – VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES

La Administración se encuentra obligada a actuar conforme al respeto por el acto propio. Así, las autoridades deben actuar de manera coherente con sus comportamientos pasados y, en consecuencia, no pueden modificar sus actuaciones de manera abrupta en detrimento directo de los intereses o derechos de un particular.

GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – DEFINICIÓN

La garantía al debido proceso administrativo se define como: “...i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa; ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal...” lo cual encuentra respaldo en la Carta Magna que en su artículo 121 establece que “...Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley...”

RESUMEN:

La accionante acudió al trámite constitucional, para que se ampare sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, vida digna, mínimo vital e igualdad; debido a que, en el 2011 el entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a través de acto administrativo le reconoció su pensión de vejez; posteriormente, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – en el 2013, mediante un nuevo acto administrativo, ratificó lo resuelto por el ISS en la Resolución mediante la cual le reconoció la pensión de vejez a la accionante. Sin embargo, mediante una nueva actuación del 2016, COLPENSIONES, decide revocar la decisión de reconocer la pensión a la actora, y en consecuencia procede a la declaratoria de falta de competencia para el reconocimiento y pago de la prestación aludida

y remitió el expediente a la UGPP, decisión frente a la cual la accionante interpuso el correspondiente recurso de apelación, la cual fue confirmada por COLPENSIONES.

La Providencia analizada, argumenta que, frente al caso, la acción desplegada por COLPENSIONES respecto de la accionante, se constituye en vulneradora de sus garantías fundamentales en la medida en que dicha entidad se propone no cumplir con la obligación que legalmente le ha sido asignada, así como pretende desnaturalizar dicha actuación, desconocer la garantía a la intangibilidad del acto administrativo, romper la congruencia entre lo dispuesto y lo que debe ejecutarse, retrotraer la actuación al interregno procesal de solicitud de reconocimiento pensional, el cual tiene cerca de seis (6) años de haberse realizado dicho trámite y cinco (5) de haber obtenido tal reconocimiento; desconoce el mandato del artículo 91 del CPACA en la medida en que, pese a la obligatoriedad en cumplir el acto administrativo que reconoció la pensión de vejez de la actora y que se encuentra en firme, ésta no ha procedido de conformidad con ello. Finalmente, infiere que de manera injustificada y arbitraria, COLPENSIONES se niega a incluir en nómina de pensionados a la actora, pese a que existe un acto administrativo debidamente ejecutoriado que debe cumplir, con lo que no solo lesiona las garantías fundamentales de las cuales solicita amparo, sino que también desconoce el principio de confianza legítima y el respeto por el acto propio. Por lo anterior, confirma la sentencia del a quo.

NOTA DE RELATORÍA:

Las providencias publicadas en este boletín fueron enviadas por los respectivos Magistrados Sustanciadores y recibidas a través del correo electrónico y/o por intermedio del auxiliar judicial autorizado. En caso de atender eventuales inconsistencias, se sugiere que sean puestas en conocimiento de la Relatoría.

De igual forma, si bien la responsabilidad por el compendio de la Jurisprudencia del Tribunal y la elaboración de los índices temáticos y resúmenes de las providencias citadas corresponde a la Relatoría, se recomienda consultar los textos completos de las sentencias y de los autos incluidos en el presente boletín, a través del link relacionado en cada una de las citas de las providencias. Cualquier tipo de observación, podrá ser remitida a los correos electrónicos reltribsupbaq@gmail.com y/o rtsupbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
PRESIDENTE

MÓNICA FERNANDA ACOSTA PERDOMO
RELATORA

“Sea coronación de nuestra labor el propósito que abrigamos de poner en su punto el Derecho jurisprudencial, aquel que se aplica a cada paso en el vivir cotidiano, el que se forma a nuestro lado, el que copia el estado de nuestra sociedad y costumbres, y refleja el carácter de nuestra democracia”

Gaceta Judicial, XLII, No. 1897, Página 1, 1936

